



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S**, contra **EPS COOMEVA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS interpuso acción de tutela contra EPS COOMEVA, solicitando el amparo del derecho fundamental, manifestando que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S., en calidad de Contratante y su representada ejerciendo como contratista, y el mandato debidamente otorgado por la sociedad APARTA HOTEL DON BLASS SA, esa sociedad tiene la facultad de efectuar a su favor, las acciones pertinentes, que permitan realizar la gestión de recobro de las prestaciones económicas ante la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS.

Indica que dicho contrato se efectuó como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, respecto de las prestaciones económicas sobre las que versan incapacidades y licencias, generadas por las mismas EPS, a cada uno de los trabajadores de la sociedad contratista y en cumplimiento al contrato de prestación de servicio, de manera respetuosa, haciendo uso del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015, procede a elevar Derecho de Petición ante la Entidad accionada, el cual fue debidamente radicado el 17 de junio de 2021, y a la fecha han transcurrido más de 30 días sin obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pese a que ha tratado de establecer comunicaciones vía telefónica con funcionarios a fin de obtener respuesta a lo solicitado sin que a la fecha se haya obtenido comunicación o respuesta alguna.

Refiere que verificar el contenido de la Ley 100 de 1993 el artículo 206 y 207 en forma expresa manifiesta que la declaración de incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes, deberán ser reconocidas por el régimen contributivo a través de las EPS, además de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en el cual se señala que los términos perentorios e improrrogables para el pago de las prestaciones económicas a los aportantes por parte de las EPS y EOC y el pago de intereses moratorios cuando se incumplan los plazos indicados, agregando que el Estado en aras de garantizarle a los trabajadores y su núcleo familiar el mínimo vital, mediante el artículo 121 del decreto 019 de 2012 traslado a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias a los trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos efectuados a las EPS de conformidad con los términos establecidos en el Decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Alude que la Súper Intendencia de Salud de conformidad con lo establecido en artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, es la autoridad que vigila y controla a las Entidades Promotoras de Salud como entidades vigiladas y controladas, razón por la cual, toda actuación que realice la EPS que contraríen, los términos establecidos en la Ley y los derechos de las personas naturales y jurídicas, podrán ser objeto de procesos sancionatorios, considerando que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en las sentencias T -266 de 2004 y T-377 de 2000.

Solicita se ordene a la accionada, que, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el diecisiete (17) de junio de 2021.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Copia del derecho de petición ante la Promotora de Salud COOMEVA EPS.
- o Copia del radicado el 17 de junio de 2021 ante la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, por medio del portal
- o Certificado de existencia y representación legal de TU RECOBRO SAS.
- o Copia del poder otorgado por la sociedad APARTA HOTEL DON BLASS SA a la sociedad TU RECOBRO SAS.
- o Certificado de existencia y representación legal de la empresa APARTA HOTEL DON BLASS SA

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. A la entidad accionada **EPS COOMEVA**, por intermedio de la doctora CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA, en calidad de Analista Jurídico emite contestación e informa quien es el funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de acuerdo a la división por regiones que ha hecho la entidad, posteriormente indica que el accionante dentro del escrito tutelar refiere que radicó derecho de petición en esa entidad sin embargo dentro de la documental aportada no se visualiza que la petición haya sido puesta en conocimiento a la dirección electrónica destinada para tal fin.

Refiere el artículo 15 de la ley 1755 del 2015 “Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código...”

Por lo que solicita denegar la acción de tutela, toda vez que la petición no fue radicada, como tampoco se visualiza que haya recibido el derecho de petición ni que la petición haya sido puesta en conocimiento de esa EPS, por lo que no se



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

configura vulneración a derecho fundamental alguno, operando de ese modo la inexistencia de nexo causal y/o un hecho exclusivo del accionante como causal de ausencia de responsabilidad.

Anexa: certificado de existencia y representación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de **EPS COOMEVA**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 17 de junio de 2021.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario impetró acción de tutela contra EPS COOMEVA, para obtener amparo al derecho fundamental de petición de su representada, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 17 de junio de 2021, en el cual solicitó el pago de unas incapacidades.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada manifestó que el derecho de petición no fue puesto en conocimiento en el canal dispuesto para tal fin, por lo que no existe nexo causal de una responsabilidad de esa entidad.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

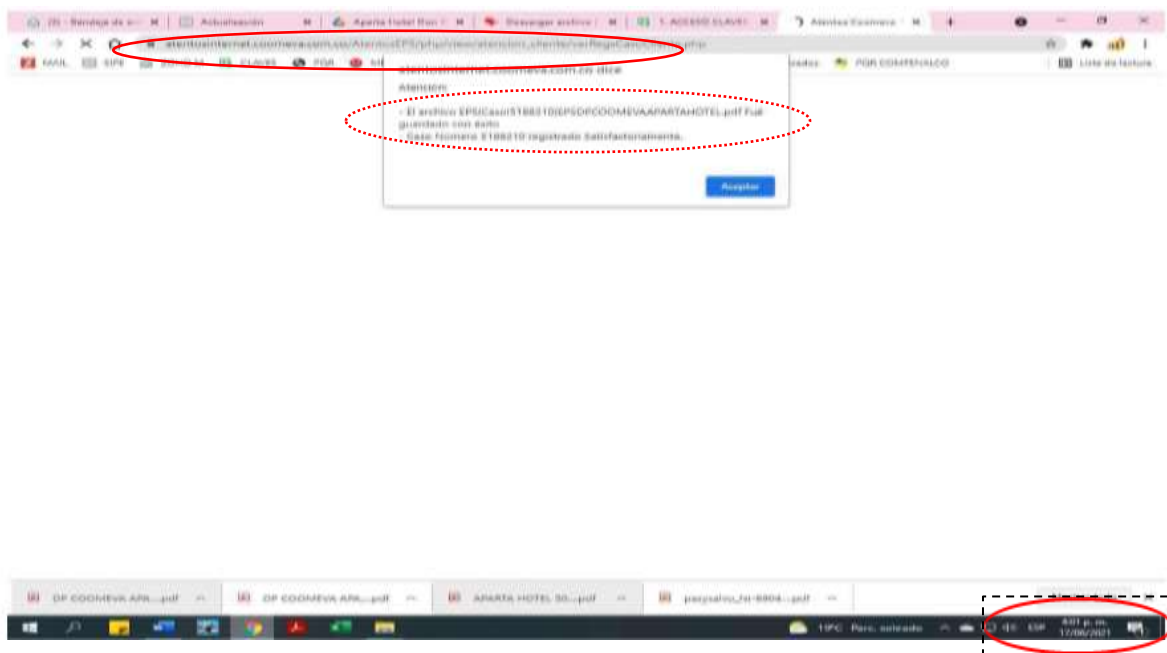
“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bajo esas condiciones, es procedente de manera excepcional y subsidiaria la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo ha reiterado la jurisprudencia, por ello se inicia el estudio del caso sub exánime.

Frente al derecho de petición del 17 de junio de 2021 se tiene que el accionante manifestó que lo radica a través de la plataforma de la EPS COOMEVA como se evidencia en el folio 45 de la demanda y se adjunta a continuación:



Se tiene entonces que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 se dispone:

*PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, **y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

(...) (negrita y subrayado por el despacho)

Se tiene entonces que la accionada tiene habilitado a través del portal web una plataforma para radicar estas solicitudes de pago de incapacidades y licencias como se evidencia de la consulta de hecha a dicho página:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.



Por lo que se concluye que no es de recibo por parte de este despacho el argumento de que la petición sea radicado únicamente al correo electrónico de notificaciones, cuando tiene habilitado por parte de esa entidad un canal directo para atender ese tipo de reclamaciones que ahora pretende desconocer, vulnerando derechos fundamentales.

Igualmente, vale la pena aclarar que la valoración no se dirige al reconocimiento del derecho prestacional que le asista al interesado, como tampoco la de dilucidar o emitir pronunciamiento sobre la incapacidades, sino de satisfacer una pretensión que ha sido solicitada por el accionante a través de su derecho de petición de información, para lo cual evidentemente requiere de gestiones administrativas para brindar dicha información y que no han sido cumplidas por la accionada, o de rendir las explicaciones debidamente justificadas de su negativa.

Además, debe aclararse que basta con la acreditación de haberse presentado el derecho de petición ante la entidad por cualquier medio idóneo, lo cual implica la obligación por parte del receptor de direccionar internamente a quien corresponda de la entidad, para que se le brindara el respectivo trámite y respuesta, no siendo de recibo ni excusa el no haber enviado por determinada dirección electrónica, pues en ese evento, al haber sido recibido por la entidad a través de la plataforma debió enviarse a donde correspondiera.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues, aún teniendo el conocimiento a través del presente trámite de tutela, sobre la existencia del derecho de petición y de su deber de darle respuesta para atender las pretensiones del mismo como de la acción interpuesta, injustificadamente se determina a no responder, o tan siquiera a dar una explicación



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

por la cual no podía dar la respuesta inmediata, bajo las condiciones anteriormente señaladas de radicación de la petición, por el contrario se limitó simplemente a negar el recibido cuando tuvo la posibilidad de conocer y brindar la solución respectiva.

Luego como no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido para ello, estos es, dentro de los 15 días siguientes, o de 30 días, atendiendo el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **EPS COOMEVA**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el 17 de junio de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@turecobro.com, gestor@prestacioneseconomicas.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Finalmente, cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pero sí, la de requerir que se brinde una respuesta clara, coherente y completa y de fondo, que analice y gestione y justifique la respuesta a las pretensiones contenidas en el derecho de petición, independientemente de si es favorable o desfavorable.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **TU RECOBRO S.A.S**, contra la **EPS COOMEVA**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal del **EPS COOMEVA**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el 17 de junio de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0218 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S
ACCIONADO: EPS COOMEVA
Derechos Fundamentales: Petición.

en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@turecobro.com y gestor@prestacioneseconomicas.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03b3f595aea09cfd76bd0e8b24dbd570a4474a7801cfaa2a3f9c29e0b992349
Documento generado en 30/09/2021 10:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>